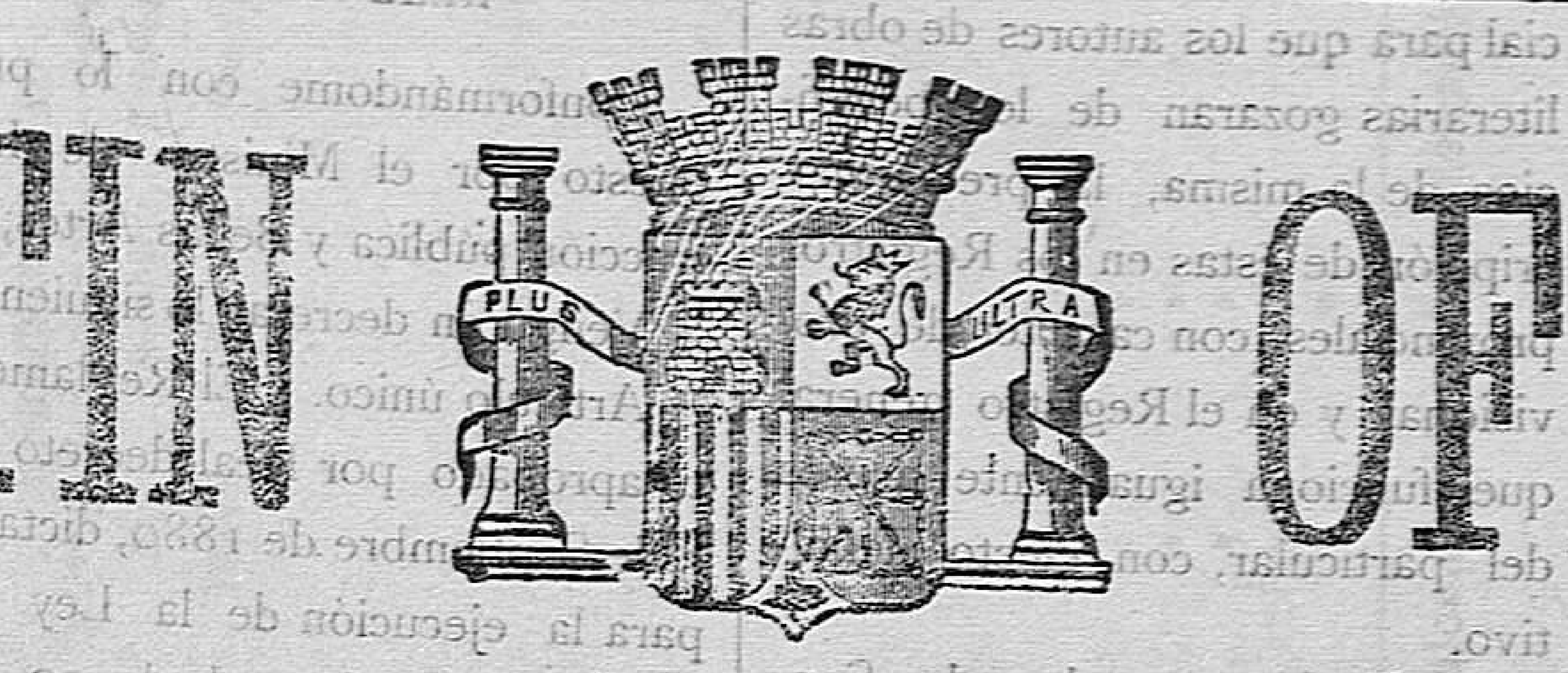
Año de 1904 Miércoles 15 de Junio Núm. 122

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del recluta de esta Zona José Rego Bóveda, hijo de Severo y Rosa, vecino de Villamarin, concejo de Puebla de Trives, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 15 de Junio de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

Montes

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por orden de fecha 6 de los corrientes y con arreglo al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid» núm. 159 del día 7 de los corrientes, se ha servido señalar el dia 9 de Julio próximo, para las subastas de los aprovechamientos durante un período de la ordenación de los montes «Sierra de Urbasa» y «Avalar», ambos de la provincia de Navarra, bajo el tipo de 744.243'30 y 105.454'78 pesetas y previo el depósito de 258.091'25 y 56.580'70 pesetas, respectivamente, para tomar parte en la licitación; admitiéndose en este Gobierno civil hasta el dia 4 de Julio proposiciones al efecto.

Orense 15 de Junio de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Gran Duquesa Paulina de Sajonia-Weimar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante seis dias, tres de riguroso y tres de alivio, debiendo empezar á contarse desde el dia 7 del actual.

(Gaceta núm. 159)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

A fin de poner remedio á la confusión que se advierte producida en las escalafones de la carrera judicial y fiscal con respecto al orden de los llamamientos en los ascensos de unas á otras categorías y en la provisión de destinos, dándose el caso de que en la actualidad no aparezcan, con relación á dichos escalafones, disposiciones prácticas para la amortiza ción del personal excedente en cada categoría, dándose por ello el hecho anormal de decretarse ascensos sin vacantes que los motiven, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Junio de 1904.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Mientras en alguna categoría del escalafón de los funcionarios de las carreras judicial y del Ministerio Fiscal figure exceso de personal con relación á los destinos correspondientes á la plantilla oficial para la administración de justicia, en dicha categoría, de cada dos vacantes que se produzcan, la primera se aplicará á amortizar el personal que en ella figure en excedencia según el escalafón, y la segunda, al ascenso de las categorías inferiores.

Art. 2.° El orden de los ascensos de unas á otras categorías será por prelación, según rigurosa antigüedad en la inferior, salvo siempre el caso de nota desfavorable no invalidada que figure en el expediente personal.

La antigüedad rigurosa no da derecho de preferencia á la ocupación de destino.

Tampoco la antigüedad dará derecho de preferencia respecto al ingreso en aquellas categorías á las que por declaración expresa de Ley se han reservado excepcionalmente al Gobierno facultades de designación.

Art. 3.° Los cesantes de las carreras judicial y fiscal que hayan sido declarados aptos para volver á la misma, tendrán derecho á ser colocados en una de cada tres vacantes que correspondan al turno de amortización.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cupones de la Deuda exterior del 3 por 100 de los vencimientos de 1873 y primer semestre de 1874, á partir de los seis meses siguientes á la publicación de este Decreto, se abonarán en metálico y en igual forma que los corrientes de la Deuda exterior del 4 por 100 estampillado, el cambio por que establecen la condición segunda del art. 6.° de la Ley y el art. 15 del Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 2.° Los cupones de iguales vencimientos de las diversas clases de Deuda exterior conti-

nuarán abonándose como dispone el Decreto de 26 de Junio de 1874, en metálico, por el importe de las dos terceras partes y el 30 por 100 de la otra tercera parte.

Art. 3.º Los cupones de los vencimientos del segundo semestre de 1874 y de los años de 1875 y 1876, pertenecientes á Deuda exterior del 3 por 100, continuarán abonándose con arreglo á las Leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Junio de 1885, en metálico, por el 50 por 100 de su importe, y además los intereses correspondientes á razón del 2 por 100 anual, sin que en ningún caso puedan abonarse éstos por mayor periodo que los quince años en que debió extinguirse la Deuda amortizable del 2 por 100 exterior.

Att. 4.º Los cupones de los vencimientos de que trata el artículo anterior, pertenecientes á las diversas clases de Deuda interior, se abonarán en metálico en las mismas proporciones que ordena dicho artículo.

Art. 5.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores, se aplicarán á todos los valores que, con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876, debían ser abonados en las Deudas amortizables del 2 por 100 interior y exterior que la misma creó, quedando derogadas las Reales órdenes de 8 de Julio de 1884 y 7 de Febrero de 1885.

Art. 6.º La Dirección de la Deuda y Clases pasivas adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, y procederá á la inutilización del sobrante de la emisión de 1875 de Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(*Gaceta núm. 165*)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, exigió como requisito esencial para que los autores de obras literarias gozaran de los beneficios de la misma, la previa inscripción de éstas en los Registros provinciales, con carácter de provisional, y en el Registro general que funciona igualmente acerca del particular, con efecto definitivo.

El Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de dicha Ley, detalló la manera de convertir la inscripción provisional en definitiva, pero el Real decreto de 5 de Enero de 1894 modificando el art. 30 del Reglamento citado, estableció un plazo improrrogable de seis meses para que el certificado de inscripción provisional se canjeara por el definitivo en el Registro general, á contar de la publicación en la «Gaceta» y en el «Boletin oficial» de la provincia y bajo pena para el autor de que no cumpliendo en tiempo con semejante disposición se tendría por no registrada la obra, entrando ésta subsiguientemente en el dominio público.

Como esto pugna con el espíritu y con la letra de la Ley, y es verdaderamente anómalo que, acaso por descuido que no afecta á la esencia de un derecho tan sagrado cual el de la propiedad intelectual, máxime cuando ello implica también una derogación hecha por la Administreción activa del Estado de inscripciones realizadas ya legalmente, el Ministro que suscribe entiende que hay que volver á la Ley toda su pureza y alcance, evitando que por negligencias ó incumplimiento de formalidades tan nimias pueda perder su derecho el autor de la obra literaria, científica ó artística, para que lo adquieran en cambio con caracter de universalidad todas las demás personas, menos él; por cuyo tortuoso procedimiento, el abuso puede convertirse en costumbre y la negación de dicha propiedad en un hecho frecuente.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Junio de 1904.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Lorenzo Dominguez Pascual.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, regirá en toda su integridad, quedando derogado el Real decreto de 5 de Enero de 1894 que modificó el art. 30 de dicho Reglamento.

Dado en Palacio á 3 de Junio de mil novecientos duatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Dominguez Pascual.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Ayudante repetidor de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias, se proveerán en dos turnos, uno libre y otro entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela. En uno y otro turno, el nombramiento de los Ayudantes repetidores se hará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela respectiva, según dispone el párrafo 4.º del art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, reformado en el sentido de la presente disposición.

Si uno de estos turnos quedase desierto, la vacante se anunciará en el otro.

Art. 2.º Los ejercicios de reválida en las Escuelas superiores de Industrias para obtener el título de perito mecánico, electricista, químico, etc., podrán realizarse en dos épocas dentro de cada curso, una precisamente al final del mismo, y otra en la fecha que determinará y anunciará con la debida anticipación, oyendo á la Junta de Profesores y atendiendo á las conveniencias de cada Escuela, el Director de la misma.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Dominguez Pascual.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Santoyo;

Vengo en nombrarle Vocal d la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Dominguez Pascual.

(*Gaceta núm. 156.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Orense:

Vistos los arts. 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Junio de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Orense.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sáncez Guerra.

(*Gaceta núm. 156*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

De conformidad con lo que previene el art. 9.º, párrafo 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, por el que se rige la Asociación general de Ganaderos del Reino; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros; atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua;

Vengo en nombrarle Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en la vacante que resulta de la dimisión presentada por D. Antonio Fernández Durán y Fernández de Lara, Marqués de Perales.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm. 156.*)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1904 — **PROVINCIA DE ORENSE** — **AYUNTAMIENTO DE VILLAMEA** — **Consta de 2.272 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce	Cuota del Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	TOTAL de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etcétera — Pesetas	20 por 100 del recargo sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	CORRESPONDE AL Año — Pesetas	CORRESPONDE AL Semestre — Pesetas	CORRESPONDE AL Trimestre — Pesetas
		TARIFA 1.ª											
		Clase 9.ª											
1	7	José Armesto Lopez	Taberna	Viso	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75	»	»	13'94
		TARIFA 3.ª											
2	»	Gerardo Armesto	Molino menos tres meses á maiz y centeno	Casal regueiro	6'50	1'04	7'54	00'45	1'30	9'29	»	«	2'32
		TARIFA 4.ª											
3	»	José Pereira	Secretario del Juzgado	Idem	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	7'86
			RESUMEN										
			Importa la tarifa 1.ª		39'00	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75	»	»	»
			Idem la 3.ª		6'50	1'04	7'54	00'45	1'20	9'29	»	»	»
			Idem la 4.ª		22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	»
			TOTALES		67'50	18'80	78'30	4'69	13'50	96'49	»	»	»

Importa esta matrícula la cantidad total de noventa y seis pesetas cuarenta y nueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villameá á 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Benito Rodriguez.—El Secretario, Abelino Marquina.

PUBLICACION Y RESULTADO

Don Abelino Marquina, Secretario del Ayuntamiento de Villameá. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince dias contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que haya interpuesto reclamación de ningún género.

Villameá á 20 de Octubre de 1903.—El Secretario, Abelino Marquina.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Rodriguez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo sufrido extravío las facturas de los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1867, desde 1.º de Julio del 67 á 30 de Junio de 1872, desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio del 74 y desde 1.º de Enero del 77 á 31 de Diciembre de 1881, por las inscripciones, números: 33.746, 54.558, 61.139, 61.234, 61.269, 62.032, 62.604, 63.176, 63.183, 64.396, 68.470, 68.590, 68.947 de la pertenencia del Ayuntamiento de Verea, y la número 30.946 del Colegio de Huérfanos de Santiago, se previene á quien las hubiere encontrado, se sirva presentarlas en esta oficina, en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, serán declaradas nulas y sin ningún valor ni efecto.

Orense 14 Junio de 1904.—El Interventor P. O., Luis Figueroa.

JUZGADOS

Cédula

Por la presente se cita y llama á Perfecto Cuiñas, Francisco Cendon Ramos y Ricardo Durán; vecinos de esta villa, hoy ausentes en ignorado paradero, á fin de que el dia 27 del corriente á las nueve, comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense, para asistir á juicio oral de causa por lesiones al mismo Ricardo, contra José Conde Cachaldora, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ribadavia Junio 11 de 1904. — El Actuario, Felix Quijada.

Cédula

Por la presente se cita y llama á Delmiro Alvarez Taboada, vecino de Sanin, municipio y partido de Ribadavia, hoy en ignorado paradero, á fin de que el dia seis del próximo mes de Julio, á las nueve, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense para asistir á las sesiones de Juicio oral de causa por el delito de desobediencia, contra Gumersindo Garcia y otros, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ribadavia Junio 10 de 1904. —El Actuario, Felix Quijada.

Edicto

Dou Victor Garcia Alonso, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se sigue por incendio de varias casas en el pueblo de Carneros el 11 de Febrero último, he acordado por providencia de hoy se cite por medio del presente á Felipe Carballo, natural de Melón, Ayuntamiento de Maceda ó Montederramo y Verin, de Parada de Rivas del Sil, en Taimendi, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense, para que dentro de diez diaz á contar desde la inserción de éste en los «Boletines oficiales» de León y Orense, comparezca en este Juzgado, sito en la Cárcel pública del partido, á fin de ser oída en dicba causa, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente, haciéndose constar que contra dicho sugeto se decretó la detención y conducción á á este Juzgado, por hallarse comprendido en los artículos 486 y siguientes á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Astorga á once de Junio de mil novecientos cuatro.—Victor García Alonso.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy, por el Sr. D. Alvaro Fernández, Juez de instrucción accidental de este partido, en causa sobre hurto, se cita á Teodoro Lopez, vecino de las Cortes y hoy en ignorado paradero para que bajo los apercibimiento legales, comparezca ante este Juzgado dentro de los nueve dias siguientes al en que esta cédula aparezca inserta en el «Boletin oficial» de la provincia de Orense, á fin de prestar declaración en la aludida causa.

Barco de Valdeorras Mayo treinta y uno de mil novecientos cuatro.—El Actuario: P. F., Joaquin Rodriguez Blanco.

Don Emilio Garcia Fernández, Juez municipal del Ríós y su término.

Hago saber: que en este Juzgado y á instancia de Castor Dominguez Perez, mayor de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de Pedroso, en este municipio, se siguieron diligencias de juicio verbal civil, contra y en rebeldia de José Yañez Prieto, mayor de edad, soltero, labrador y vecino del mismo pueblo, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, en cuyo juicio se dictó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:—«Sentencia.—En la villa del Ríós á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro, el señor don Emilio Garcia Fernández, Juez municipal de la misma y su término, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de Castor Dominguez Perez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Pedroso, en este municipio, contra y en rebeldía de José Yañez Prieto, mayor de edad, soltero y vecino del mismo pueblo, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, dijo.—Fallo: que estimando la demanda, debo de condenar y condeno con imposición de costas, al demandado José Yañez Prieto, á que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante Castor Dominguez, la suma de doscientas cincuenta pesetas que le reclama.—Así por esta mi sentencia difinitivamente Juzgando, la que de no poder ser notificada en persona al demandado rebelde, lo será en los extrados de este Juzgado é inserción de la parte dispositiva en el «Boletin oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Garcia.»

Y para su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, expido el presente en Ríós á primero de Junio de mil novecientos cuatro.—Emilio Garcia.—De su mandado: el Secretario suplente, Andrés Aguirre.

Imp. La Editorial